

INFORME AJ-CSPEP 227/2025-ADA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO BASADO SERVICIO DE SOPORTE AL PUESTO DE TRABAJO DIGITAL PARA DETERMINADAS SEDES DE LOS ORGANISMOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE LA ZONA CARTUJA EN LA PROVINCIA DE SEVILLA EXPTE: CONTR 2025 98168

Asunto: Contratación pública. Contrato administrativo de servicios. Modificación no prevista en el PCAP, al amparo del art. 205.2 a) LCSP. Requisitos. Competencia. Tramitación posterior.

Habiéndose solicitado por el Sr. Director Gerente de la Agencia Digital de Andalucía informe preceptivo de esta Asesoría Jurídica sobre la modificación contractual mencionada en el título, se procede a la emisión del mismo sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Reproducimos la solicitud de informe:


“Con fecha 5 de noviembre de 2025, se ha iniciado expediente de modificación del contrato basado de servicios “SERVICIO DE SOPORTE AL PUESTO DE TRABAJO DIGITAL PARA DETERMINADAS SEDES DE LOS ORGANISMOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE LA ZONA CARTUJA EN LA PROVINCIA DE SEVILLA” (CONTR 2025 98168). La presente modificación del contrato conlleva un incremento del precio del mismo de 431.683,83 € (IVA excluido), 522.337,44 € € (IVA incluido), que supone un 16,73% del importe del precio del contrato. Esta modificación no altera la naturaleza global del contrato.

Evacuado el trámite de audiencia a la empresa contratista y obtenida la conformidad por su parte a la citada modificación en virtud de lo establecido en el artículo 191 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se somete a informe de esa Asesoría Jurídica

- *el borrador de la resolución de aprobación de la modificación del contrato.*
- *borrador del documento de formalización de la modificación del contrato.*

Asimismo, se envían la memoria justificativa, la solicitud de conformidad, la conformidad del contratista, acuerdo de inicio de expediente de modificación, borrador de propuesta de resolución de modificación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la resolución de adjudicación y el documento de formalización del Acuerdo Marco y la memoria, invitación y adjudicación del contrato basado de origen”.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL CUADROS OJEDA	25/11/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJRAC0236D730EAAD1F2B4B39FE9	PÁG. 1/8	



SEGUNDO.- El carácter preceptivo del presente informe se deriva del artículo 78.3 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (ROFGJA), que establece que: “*Siempre que alguna norma estatal que sea de aplicación a la Comunidad Autónoma requiera informe de su Asesoría Jurídica, éste será emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía*”. La norma estatal con la que hay que ponerlo en relación es el artículo 191.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). La Disposición final 1ª.4 de la LCSP establece que sus normas sean de aplicación a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que puedan disponer las normas autonómicas de autoorganización. Asimismo, resulta aplicable, en virtud de la cláusula de supletoriedad del derecho estatal del artículo 149.3 *in fine* de la Constitución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PREVIA.- De acuerdo con la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, desarrollada en este punto por el Decreto 128/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueban sus Estatutos, la Agencia Digital de Andalucía (ADA) se configura como una agencia administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA). Así se dispone en el artículo 1.1 de sus Estatutos. La ADA tiene como fines (artículo 6.2 de esos Estatutos):

“a) La definición y ejecución de los instrumentos de tecnologías de la información, telecomunicaciones, ciberseguridad y gobierno abierto y su estrategia digital, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y sus agencias de régimen especial.

b) La definición y coordinación de las políticas estratégicas de aplicación y de seguridad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el ámbito del sector público andaluz no incluido en el párrafo anterior, incluyéndose los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como la ejecución de los instrumentos comunes que las desarrollen y la definición y contratación de bienes y servicios de carácter general aplicables”.

Con relación a ello, la Disposición adicional Decimoséptima de la Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, titulada “*Contratos, encargos y convenios sobre tecnologías de la información y comunicación*” establece que:

“1. Los contratos, encargos y convenios cuyo objeto esté relacionado con las tecnologías de la información y comunicación de la Administración de la Junta de Andalucía, las agencias administrativas y de régimen especial, serán asumidos plenamente por la Agencia Digital de Andalucía, con cargo a su presupuesto, con excepción de los establecidos en los apartados siguientes.

2. Durante el ejercicio 2025, la Agencia Digital de Andalucía llevará a cabo la dirección de los encargos y convenios y actuará en la condición de responsable de los contratos sobre tecnologías de la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MANUEL CUADROS OJEDA

25/11/2025

VERIFICACIÓN

TNZJRAC0236D730EAAD1F2B4B39FE9

PÁG. 2/8





información y comunicación de la Administración de la Junta de Andalucía, las agencias administrativas y de régimen especial, en los expedientes sobre tecnologías de la información y comunicación financiados con transferencias finalistas procedentes de la Administración General del Estado, incluidos los procedentes del [Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#); el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural; y el resto de los fondos estructurales, siempre y cuando se trate, en este último caso, de contratos, encargos o convenios sobre tecnología de la información y comunicación financiados con medidas comunitarias no destinadas íntegramente a la transformación digital y ciberseguridad. Igualmente, en los expedientes sobre tecnologías de la información y comunicación del Patronato de la Alhambra y Generalife y del Instituto Andaluz de Administración Pública.

Corresponderá a las consejerías y agencias, con cargo a sus respectivos créditos y sobre la base de los requerimientos técnicos delimitados por la agencia, la gestión y tramitación de estos.

3. No obstante lo anterior, la Agencia Digital de Andalucía podrá llevar a cabo un plan de traspaso para asumir gradualmente los contratos, encargos y convenios cuyo objeto esté relacionado con las tecnologías de la información y comunicación financiados con medidas comunitarias de fondos estructurales (a excepción de Feader 2014-2022), destinadas íntegramente a la transformación digital y ciberseguridad, así como la programación y los créditos de esas medidas comunitarias.

4. Se exceptúan de lo previsto en los apartados anteriores los encargos, convenios y contratos sobre tecnologías de la información y comunicación que correspondan al Servicio Andaluz de Salud, que asumirá la condición de responsable de los contratos y la dirección de los citados encargos y convenios, así como su gestión y tramitación, con cargo a sus créditos”.

PRIMERA. - Podemos entender como modificación contractual cualquier variación que pueda introducirse en el contrato y que suponga una alteración de alguno de los elementos estructurales de la relación obligatoria, mientras esta todavía persista, como es el caso: según se señala en la memoria adjunta:

“El plazo de ejecución de este contrato basado es de 24 meses, prorrogable en otros 24 meses. En una primera previsión el inicio de la ejecución se planificó que comenzaría el 1 de mayo de 2025, pero finalmente, debido a la ralentización en su tramitación, la fecha de inicio de la ejecución fue el 16 de septiembre de 2025”.

El principio de invariabilidad o inmutabilidad del contrato por una de las partes es plenamente aplicable al contrato administrativo, pero podemos afirmar que la inmutabilidad del contrato tiene excepciones que responden a -usamos palabras de la STS de 18 de octubre de 1984 (RJ 1984\5000)- la “prevalencia del fin público que con él se persigue; que se traduce en facultades exorbitantes de la Administración, muy singularmente en el reconocimiento de un «ius variandi».

En el art. 190 LCSP se enumeran las prerrogativas que corresponden a la Administración con relación a los contratos administrativos. Entre ellas, se cuenta la de “modificarlos por razones de interés público”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL CUADROS OJEDA	25/11/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJRAC0236D730EAAD1F2B4B39FE9	PÁG. 3/8	



El artículo 203 LCSP prevé los supuestos de modificación:

“1. Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207.

2. Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204;


b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública de conformidad con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 213 respecto de la obligación del contratista de adoptar medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina.

3. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63.”

SEGUNDA.- Lógicamente, la razón de interés público que impele al órgano administrativo a instar la modificación del contrato habrá de ser valorada caso por caso. En este supuesto, esa razón de interés público es doble y podría exponerse señalando que el retraso en el inicio de la ejecución del contrato, ya consignado en nuestra primera consideración, ha provocado un ajuste en el plan de incorporación del personal. Junto a ello, el traslado a la zona de Cartuja de tres sedes administrativas (el Archivo General de Andalucía, su Centro de Documentación y la Secretaría General para el Deporte, todas ellas dependientes de la Consejería de Cultura y Deporte) ha incrementado también la realidad del número de usuarios a los que dar servicio a través del contrato.

TERCERA.- Expuesta la razón de interés público que fundamenta la modificación contractual, procede analizar si esta es posible dentro del marco normativo que le es propio. Ese marco es, de acuerdo con el borrador de resolución que se nos adjunta, el de las modificaciones no previstas en el PCAP, por lo que reproducimos lo establecido en el artículo 205 de la LCSP:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL CUADROS OJEDA	25/11/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJRAC0236D730EAAD1F2B4B39FE9	PÁG. 4/8	



“1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

**1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.
En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.**

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.


b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL CUADROS OJEDA	25/11/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJRAC0236D730EAAD1F2B4B39FE9	PÁG. 5/8	



contrato inicial. Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.


3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.”

Dentro de este precepto, la decisión modificativa entendemos que tiene su mejor encaje en el apartado 2 a) transcrito, pues se deriva de la necesidad de añadir servicios idénticos, pero adicionales a los inicialmente contratados.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL CUADROS OJEDA	25/11/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJRAC0236D730EAAD1F2B4B39FE9	PÁG. 6/8	



CUARTA.- De acuerdo con ello, para comprobar la legalidad de la modificación propuesta, analizaremos los siguientes extremos:

La modificación propuesta se limita a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la hace necesaria, que no es otra que la satisfacción de la necesidad de interés público que hemos expuesto en nuestra consideración segunda.

El cambio de contratista conllevaría importantes inconvenientes de tipo económico y técnico, derivados de la posible introducción de cambios en los servicios contratados y un seguro aumento de costes, en medios personales y materiales, para el órgano de contratación.


La modificación del contrato implica una alteración en su cuantía del 16,73 por ciento de su precio inicial, IVA excluido. Teniendo en cuenta que el contrato no ha sido modificado con anterioridad, ese porcentaje no excede del 50% fijado legalmente.

QUINTA.- El art. 191.1 LCSP establece que “*En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior deberá darse audiencia al contratista*”. En el supuesto que nos ocupa, la modificación fue notificada a la empresa contratista y esta manifestó su conformidad el 7 de noviembre de 2025.

A la vez, no resulta necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en la medida en que no se cumplen los requisitos que, para ello, establecen los artículos 191.3 b) LCSP y 17.10 d) de la Ley 2/2024, de 19 de julio, reguladora del Consejo Consultivo de Andalucía, pues la modificación, aunque no se encontraba prevista en el PCAP del contrato, supone una cuantía que no supera el 20% del precio inicial del mismo.

SEXTA.- En cuanto a la competencia para acordar la modificación, resulta correcto que se atribuya al Director Gerente de la ADA, como titular del órgano de contratación, según se establece en el artículo 14.3 f) de sus Estatutos, aprobados por Decreto 128/2021, de 30 de marzo.

SÉPTIMA.- Sobre la tramitación posterior, señalemos que la modificación, al generar un aumento de precio, debe suponer un reajuste proporcional de la garantía definitiva prestada por el contratista (artículo 109.3 de la LCSP) y ha de ser formalizada y publicada conforme a lo dispuesto en el arriba transcrito artículo 203.3 LCSP. Estas dos exigencias se hallan previstas en los borradores de resolución de modificación y de documento de formalización que se nos remiten.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL CUADROS OJEDA	25/11/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJRAC0236D730EAAD1F2B4B39FE9	PÁG. 7/8	




Añadimos que, según establece el artículo 207.3 de la LCSP, “*los órganos de contratación que hubieren modificado un contrato durante su vigencia, con independencia de si este está o no sujeto a regulación armonizada y de la causa que justifique la modificación, deberán publicar en todo caso un anuncio de modificación en el perfil de contratante del órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma, que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o los emitidos por el propio órgano de contratación*”.

Es todo cuanto tengo el honor de someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Manuel Cuadros Ojeda

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL CUADROS OJEDA	25/11/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJRAC0236D730EAAD1F2B4B39FE9	PÁG. 8/8	